

"GASTALDI, CARLOS RAMÓN C/ SCHMID, GUILLERMO S/ ORDINARIO DAÑOS Y PERJUICIOS (Expte. N° 10058)"

///C U E R D O:

En la ciudad de Concordia, Provincia de Entre Ríos, a los
17 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno
reunidos en el Salón de Acuerdos de la Sala I en lo Civil y Comercial de la
Cámara de Apelaciones quienes ejercen la Magistratura: **Dr. GREGORIO
MIGUEL MARTÍNEZ, Dr. JUSTO JOSÉ de URQUIZA y Dra. FLAVIA ELISA
PASQUALINI** para conocer del recurso de apelación concedido en autos
"GASTALDI, CARLOS RAMÓN C/ SCHMID, GUILLERMO S/ ORDINARIO DAÑOS Y
PERJUICIOS (Expte. N° 10058)", respecto de la sentencia de fecha
2.12.2020, de conformidad con el sorteo de ley oportunamente realizado, -
art. 260º del CPCC- la votación deberá efectuarse en el siguiente orden: **Dra.
FLAVIA ELISA PASQUALINI, Dr. GREGORIO MIGUEL MARTÍNEZ y Dr.
JUSTO JOSÉ de URQUIZA.**

Estudiados los autos, la Sala plantea la siguiente
cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada?

A la cuestión propuesta, la Señora Vocal Dra. **Flavia
Elisa Pasqualini**, dijo:

I.- La sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020
dictada por el Juez Civil y Comercial n.º 2 de la ciudad de Concordia, Dr.
Gabriel Belén, rechazó íntegramente la demanda articulada por Carlos
Ramón Gastaldi contra Guillermo Schmid destinada a obtener la retractación
o rectificación del demandado de las supuestas manifestaciones agraviantes
vertidas en un medio público -y vías similares- contra el actor y su familia, y
los daños y perjuicios derivados de las mismas; impuso las costas al actor
vencido -art. 65º CPCC- y reguló los honorarios de los profesionales
intervinientes.

Para así resolver, expuso que frente a la negativa
cerrada del hecho, lo principal era determinar la existencia y/o autenticidad
de la publicación injuriantes que el actor imputaba al demandado haber

realizado en su carácter de Administrador del grupo "ASEC" en la red social "Facebook", el 2.3.2018, a las 12:16 h, y para ello destacó: **1)** las dificultades de abordaje probatorio de esta clase de conflictos, consecuencia del desconocimiento del juez de la materia específica y de los problemas de recursos y herramientas científicas dentro del proceso judicial; **2)** que en este contexto, el dictamen pericial informático realizado por el Lic. José Luis Ramón Nieto adquiriría relevancia probatoria, y que el mismo negó categóricamente la presencia de algún posteo, comentario o publicación realizado por el demandado Schmid en la fecha y hora acusada, ni comentarios posteriores referidos a publicación originaria similar; **3)** que sin perjuicio de lo anterior, era importante destacar las posibilidades con las que contaban los administradores, y que frente a tal circunstancia, el actor debió extremar los recaudos en pos de la preservación de la prueba; **4)** que no sólo el perito no había podido constatar la existencia de la publicación acusada, sino que los restantes medios de prueba tampoco eran suficientes para ello. Al respecto, dijo: a) que el Acta notarial confeccionado por el Esc. Christian Giacobone no era un medio probatorio idóneo para certificar el contenido de un sitio web, citando las premisas y las explicaciones brindadas por el perito sobre el tópico en su dictamen pericial y en la AVC; b) que la documental remitida por el Ente de Gestión de la Radio Pública de Concordia y la Municipalidad de Concordia carecían de valor probatorio por tratarse de documentos que no habían sido extraídos de los archivos o registros de los organismos; c) que aunque con las reservas propias de la prueba de declaración de partes, el demandado había negado cada una de las frases descriptas y atribuidas por la actora; d) que la respuesta epistolar del demandado no podía ser interpretada como un reconocimiento del hecho.

En definitiva, concluyó que no se había logrado acreditar el elemento fáctico sobre el que se cimentó el reclamo: que la publicación atribuida haya existido, que el accionado haya subido algo por el estilo al muro del grupo ASEC, sea en su calidad de Administrador, sea como miembro de la organización; por lo que, en conclusión, no se habían aportado elementos de prueba que verifiquen que el Sr. Schimd, a título

personal o como Administrador de ASEC, haya realizado el posteo de la publicación el 2.3.2018.

II.- Lo resuelto provocó el alzamiento del actor perdidoso.

En primer lugar, solicitó la nulidad de la sentencia por errónea aplicación de la ley, falta de motivación, apartamiento de los antecedentes jurisprudenciales, arbitrario abordaje y distribución de la carga de la prueba, falta de lógica y violación del principio de congruencia; vicios que convertían a la misma en un acto procesal inválido.

Se disconformó con la decisión del *a quo* que concluyó que no se había acreditado que el accionado haya efectuado la publicación o que él fuera el Administrador del sitio ASEC.

Expuso que la publicación de fecha 2.3.2018 estaba compuesta por "un texto y una planilla" -tal lo denunciado en la demanda, cap. I, 1^{er} párrafo-, y que ésta última no había sido negada idóneamente por el demandado en su contestación de demanda, ya que había hecho referencia a su contenido; por lo que la negativa se refería a la no correspondencia, pero no en lo referente a la agregación de la planilla con información económica anexa al texto de la publicación. Adujo que el incumplimiento de tal carga aparejaba el reconocimiento de la publicación de la planilla en la fecha y hora señalada (art. 342° CPCC). Señaló que el sentenciante partió de tal yerro para resolver ya que tuvo por configurada una "negativa cerrada" cuando no era tal, y dijo que la *litis* quedó trabada reconociéndose por parte del demandado la publicación de la mencionada planilla. Expuso que tal error interpretativo irradió sus efectos al momento de interpretar el dictamen pericial informático, el que advirtió que el anexo no estaba publicado, y por ende había sido borrado o bajado del muro de ASEC. Cerró su primer capítulo acusando al sentenciante de haber violado el principio de congruencia y la garantía de defensa en juicio, y de haber invertido la carga de la prueba, porque frente al reconocimiento del demandado de la publicación de la planilla en el sitio, pesaba sobre él la prueba en contra de lo afirmado; cúmulo de vicios que tornaban nulo el

pronunciamiento.

Luego, elevó su queja contra la interpretación realizada por el sentenciante respecto a las comunicaciones epistolares sostenidas por las partes previas al pleito, acusando de haber desechado su contenido sin mayor motivación o razón, lo que anulaba el fallo dictado. Destacó que la disconformidad alzada tenía especial trascendencia dado que del contenido del intercambio surgía el reconocimiento expreso por parte del demandado de que era el administrador del grupo ASEC y de que había publicado en el sitio el posteo en cuestión; y permitía demostrar el borrado de lo publicado mediante la confrontación con la prueba pericial informática. Particularmente remarcó: que en su misiva se dirigió al demandado en su carácter de administrador del grupo ASEC imputándole la autoría de la publicación, y que si bien el destinatario negó las afirmaciones contenidas en ella, no rechazó el carácter y el posteo atribuido por el emisor; y que los términos de su conteste epistolar, en el contexto en que se había realizado y teniendo en cuenta los hechos históricos a los que hacía referencia, implicaban un reconocimiento y una justificación del posteo realizado. Explicó el alcance semántico de las palabras "negar", "rechazar" y "desconocer" a fin de dar asidero a su interpretación de la contestación vía epistolar realizada por el demandado; y que de confrontar la misiva despachada por el demandado y su contestación de demanda, nítidamente se podía notar la dualidad de su comportamiento.

Insistió que el anterior sentenciante se apartó de las reglas de la sana crítica en la valoración de la prueba al restarle valor al reconocimiento efectuado por el demandado en el intercambio epistolar y haber seguido las conclusiones del perito informático, lo que lo llevó a no tener por comprobado el elemento fáctico fundacional. Respecto del contenido de la pericia informática, dijo que no se hizo ninguna consideración en el desarrollo de la sentencia, lo que descalificaba la respuesta categórica de la falta de constatación del posteo. Acusó al anterior juzgador de haber realizado un análisis parcial de su contenido, en especial al no referir a los puntos tercero y cuarto del dictamen donde se analizó el

carácter de administrador y se puso de resalto la falta de acceso para certificar dicha información, de lo que se extraía que si bien el perito no constató posteo alguno, el juzgador no reparó en que había más contenido por analizar y que ello dependía de una prueba complementaria que fue rechazada por preclusión, y que ello traía como consecuencia la falta de tratamiento de parte los hechos controvertidos de la causa.

Criticó a renglón seguido, la valoración probatoria realizada sobre la acta notarial realizada por el Esc. Jacobone, y al respecto expuso que el perito informático se encargó de descalificar el medio de prueba como tal pero sin hacer referencia específica al acta confeccionada para el caso de autos, lo que era insuficiente para descalificarla como prueba. Señaló que se trató de una actuación personal del escribano, quien con los datos proporcionados ingresó al link de la publicación desde su computadora, cuyo contenido no había sido redargüido de falso. Agregó que tampoco existía prueba en contrario respecto de la dirección electrónica que el escribano relató haber ingresado en su despacho y en presencia de los requirentes, y que, por ende, la referencia realizada por el anterior juzgador a perfiles falsos o creación artificiosa no era de aplicación al caso. Agregó que no fue idóneamente criticada la acción personal realizada por el escribano -ingreso personal al link- ni la de los requirentes -visualización de los comentarios- ni la impresión llevada a cabo en su presencia; e insistió que las conclusiones periciales eran genéricas e insuficiente para restarle valor al acta notarial específicamente confeccionada.

Se disconformó luego con que no haya tenido por cierto el sentenciante el carácter de Administrador del demandado del sitio donde se llevó a cabo la publicación, achacando que tal conclusión derivaba de una incorrecta distribución de la carga de la prueba. Resaltó que el demandado en su declaración reconoció haber sido el administrador del grupo desde su origen hasta diciembre de 2017, de cuyo cese no existía prueba alguna, cuando pesaba sobre él la carga de acreditar tal circunstancia exonerativa invocada; poniendo de resalto que la pericia informática no pudo expedirse sobre ese punto, y restando valor probatorio a la declaración testimonial de

la Sra. Guerrero. Resumió que: el demandado había reconocido haber sido administrador del sitio, pero que a la fecha de la publicación ya no lo era, por lo que el peso de la prueba de ésta última circunstancia exonerativa recaía sobre Schmid, quien no había aportado ningún elemento en ese sentido.

Destinó un capítulo específico a criticar la prueba pericial informática, y en lo más relevante de su queja señaló: 1) que no estaba acreditado que el perito haya ingresado al sitio; 2) que respondió los puntos de pericia de manera superficial, sin prevalecer su opinión -experta en la materia- por sobre el conocimiento del notario; 3) que debió informar acerca de cómo los sitios webs aseguran la fiabilidad e identidad de lo publicado; 4) que constatar la inexistencia de posteo, no implica un dictamen sino una mera información sobre dicha circunstancia; 5) que la prueba debía ser evaluada *in totum* permitiendo tener acceso a la información reservada necesaria para contestar los puntos de pericia; 6) que por ende no se podía hablar de contestaciones categóricas por parte del perito, porque si el perito no constató publicación alguna no fue porque no existió sino porque no contó con los elementos necesario para acceder a toda la información.

Advirtió que era de aplicación la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, por lo que quien estaba en mejores condiciones de probar era el demandado y no el actor; máxime cuando el demandado reconoció el posteo primero en su respuesta epistolar y luego en su contestación de demanda, y el perito advirtió al juzgador que la posibilidad técnica de publicar y borrar estaba en mano de los administradores.

Se alzó después con que, siguiendo la impugnación efectuada por el demandado, el sentenciante le haya restado valor probatorio a la contestación a la prueba informativa remitida por parte del Ente Público Radio Ciudadana y de la Municipalidad de Concordia. Destacó que la impugnación efectuada era insuficiente para descalificar el valor probatorio de las respuestas, porque las mismas emanaban de los registros de los entes, y porque estaba prevista para el caso de impugnación por

falsedad -sin que haya impulsado el procedimiento previsto a tal fin- pero no para la disconformidad entre lo dictaminado y la constancia de los archivos, por lo que se debía considerar que el demandado consintió su contenido.

Agregó a lo anterior, que mediante la descalificación de tales respuestas, el magistrado desechó la documental incorporada las contestaciones, sobre las cuales se habían iniciado actuaciones administrativas y las que referían directamente al objeto del juicio.

Para culminar, protestó contra la distribución de la carga de la prueba decidida, y específicamente, contra la conclusión del sentenciante que determinó que la falta evidente de asesoramiento técnico en instancias previas y que debió extremar los cuidados en la preservación y aseguramiento de la prueba frente a la posibilidad de que el posteo sea borrado. Argumentó que frente a lo dictaminado al punto 7 de f. 164 y al punto 17 de f. 171, el reconocimiento del demandado de su autoridad como administrador y la facultad en tal carácter de borrar posteos, el juez de grado debió resolver en base a la doctrina de las cargas dinámicas probatorias, haciendo pesar sobre el demandado el mayor deber de acreditar la veracidad de sus dichos.

III.- En fecha 9.6.2021, se incorporó la contestación de agravios de la Parte Demandada, rechazando todos y cada uno de los argumentos de la recurrente, sintetizando que teniendo en cuenta lo resuelto por este Tribunal en fecha 4.5.2021, las razones del recurso aparecen sin sustento probatorio alguno. Funda en la inexistencia de prueba que acredite su autoría como tampoco su condición de Administrador a la fecha y hora de la publicación objeto del presente de la que derive responsabilidad. Así, solicitó la denegatoria de la apelación, confirmando la sentencia de primera instancia en todas sus partes, con expresa imposición de costas.

IV.- Sintetizados así los antecedentes relevantes del conflicto y los alcances del recurso articulado, es preciso comenzar por el análisis del planteo nulidicente de la sentencia de grado introducido por el recurrente en diversos capítulos de su memorial recursivo.

En sustento de su rechazo debemos recordar que el recurso de nulidad contemplado en el art. 250º del CPCC procede cuando la resolución judicial adolece de defectos de forma o de construcción que la descalifican como acto jurisdiccional válido, pero no en los casos de errores de apreciación de los hechos o aplicación de las normas jurídicas, los que eventualmente pueden ser subsanados por medio del recurso de apelación en el que la Alzada está facultada para examinar los hechos y el derecho con plena jurisdicción.

Y en el caso corresponde estar al principio de validez del acto jurisdiccional, como unánimemente lo admiten jurisprudencia y doctrina mayoritarias, reconociéndole preeminencia al recurso de apelación, no obstante comprender al de nulidad, cuando por vía de aquel remedio se puede subsanar la sentencia impugnada (**conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tº V, Abeledo-Perrot, 1993, pág. 136 y ss.; y esta Sala en "Gutierrez, Celso Oscar c/ Acrich, Analia Beatriz y Otros s/ Desalojo", 12.5.2011; "Rodriguez, María Gabriela c/ Coitinho Molina, Juan Manuel s/ Desalojo", 13.12.2013; entre tantos otros**); sobre todo porque no es cierto que el Juez *a quo* haya omitido motivar su sentencia - fáctica y jurídicamente-, que la misma carezca de lógica y sea incongruente, ni que haya realizado, *prima facie*, un arbitrario abordaje y distribución de la carga de la prueba, todo sobre lo que se explayó a lo largo de los considerandos de la sentencia, por lo que no se evidencia un incumplimiento de los deberes inherentes a la actividad jurisdiccional suficiente para nulificar el pronunciamiento.

V.- A su vez, será oportuno aclarar que como lo tiene dicho este Tribunal, con distintas conformaciones, para casos como el presente en que el recurrente ha elevado una multiplicidad de quejas en su embate impugnatorio, muchas de ellas repetitivas, superpuestas o contextuales al pleito, sólo me referiré y abordaré el examen de aquellos agravios concretos que posibiliten alcanzar una válida resolución de la *litis*, en atención a la doctrina sentada por el más alto tribunal de la República, por la cual los jueces no tienen el deber de analizar todas y cada una de las

cuestiones y argumentaciones parciales, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso, y permitan sustentar un pronunciamiento válido; como asimismo no necesariamente deben ponderarse todas y cada una de las pruebas agregadas, sino sólo aquéllas que estime apropiadas para resolver el caso (**confr. Corte Suprema de Justicia de la Nación en LL 1988-B-446, LL 1998-C-394, LL 1995-E-412 y esta Sala entre tantos otros in re: "Brambilla, María Natalia c/ Masetto, Gonzalo Romeo y Otros s/ Alimentos", del 30.10.2018; "Asueta, Francisco José c/ Echeverría, María del Carmen y Otras s/ Ordinario Escrituración", del 7.5.2020, entre otros).**

Por otra parte, en el específico caso de marras, tampoco se abordarán las partes de las quejas en donde se invocó la preclusión de los puntos de la prueba pericial informática como argumento, porque respecto de ello ya tuvo la oportunidad de expedirse este Tribunal mediante resolución de fecha 4.5.2021, punto IV, frente al replanteo de prueba articulado en la Alzada por el recurrente.

VI.- Resuelto lo anterior, adentrándome en lo que es materia de recurso, y frente a la crítica emanada del actor a la valoración de la conducta procesal del demandado y de los diversos medios y fuentes de prueba llevadas a cabo durante el proceso, corresponde indagar efectivamente sobre el presupuesto esencial y determinante de la pretensión: el acaecimiento del hecho, es decir, si efectivamente existió la publicación cuya realización el actor imputa al demandado, y en su caso, sus consecuencias, lo que no tuvo por acreditado el Dr. Belén en su decisión.

VII.- Ahora bien, previo al abordaje del material probatorio colectado, corresponde verificar si tal como lo señaló el recurrente, el demandado incumplió con el deber procesal del art. 342º, inc. 1, del CPCC al no desconocer parte de la publicación que se le imputa -"Planilla adjunta"-.

Sabido es que la negativa o reconocimiento de los hechos es una carga impuesta por ley, que no debe ser general sino circunstanciada, que no son necesarios términos sacramentales y que esta

exigencia se ve cumplida cuando del examen en conjunto del escrito respectivo se infiere que la intención ha sido formular una negativa o desconocimiento de los extremos invocados por el actor (**cfr. Fassi-Maurino, "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo 3, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2002, págs. 349/351**) extremos que encuentro cumplidos por parte del demandado en el capítulo denominado "Contesto demanda" -fs. 66/68 vta.-, máxime cuando la negativa del hecho principal -ser el autor de la publicación generadora del reclamo actora- fue categórica -cfr. 66 *in fine*, punto 5) y 67- y la misma se extiende a los hechos complementarios o suplementarios, y en el caso concreto, a la planilla que refirió integrar la supuesta publicación endilgada.

Pero aún en el caso de que su contenido -de manera aislada- se tenga por reconocido, tal como interesa el recurrente, el referido instrumento "*per se*" es insuficiente para atribuir la responsabilidad pretendida contra el demandado, porque se reduce a una tabla de gastos y operaciones que en modo alguno representan la injuria a la que hizo referencia al demandar.

VIII.- Ahora bien, sabido es que en casos como el presente, en donde se reclaman los daños sufridos como consecuencia de una publicación realizada de manera virtual, y con la mayor dificultad de haber sido en un grupo de Facebook, deben tenerse en cuenta ciertas particularidades que no se presentan en otro tipo de publicaciones -v.gr. publicaciones periodísticas en diarios escritos u on line- en las cuales se ejerce un debido control en cuanto a la existencia y autoría de la publicación.

En otras palabras, las opiniones vertidas por periodistas, o en su caso, por ciudadanos que no ejercen tal profesión en el marco de la distribución de un medio informativo que con regularidad ejerce tal función, se encuentra regulada por ciertos estándares -v.gr. Copyright de la dirección de las páginas de los diarios digitales- que no se hacen presentes en las redes sociales, lo que transforma a éstas en una posible fuente de información o críticas sin un debido control; y que como contrapartida, se

encuentran más permeables a la posible configuración de posteos - injuriantes o no- realizados mediante los llamados "perfiles truchos" contruidos al efecto, sustracción de identidad, hackeo de cuentas, etc.

Pero estas circunstancias particulares, que sin dudas deben ser consideradas a la hora de resolver no implican un alejamiento del principio clásico de cargas probatorias, por el cual, quién alega la existencia de un hecho debe anexar a su reclamo los elementos de prueba que tiene en su poder y ofrecer los restantes a fin de acreditar el presupuesto de hecho de la norma o normas que invocare como fundamento de su pretensión (art. 363º CPCC).

Es decir, si bien las fuentes de origen electrónico poseen ciertas aristas y particularidades especiales que las distinguen, no escapan a las reglas generales sobre carga de la prueba previstas en los ordenamientos de rito, sin dejar de reconocer de que cuando los elementos de juicio resulten insuficientes para brindarle convicción suficiente al juez y existan ciertas circunstancias que den cuenta *prima facie* de que una de las partes se encuentra en mejores condiciones técnicas o fácticas de aportar material probatorio al pleito, el juez pueda adoptar medidas para equilibrar las fuerzas probatorias. Pero dicha modalidad excepcional no está prevista para tutelar desigualdades originadas por la falta de conocimientos técnicos de los profesionales que asisten a las partes, a quienes el proceso moderno les exige una correcta comprensión de las nuevas tecnologías, sino cuando tales asimetrías son innatas al hecho o negocio jurídico que vinculó a las partes del juicio (v.gr. diferencias económicas, sociales, estructurales, educacionales, etc.), es decir, cuando existe una parte dominante, con un poderío muy marcado en comparación con la otra (**cfr. Bielli-Ordoñez, "La prueba electrónica- Teoría y Práctica", Buenos Aires, Ed. La Ley, 2019, pág. 269/273**).

En el *sub lite*, no encuentro configurada circunstancia particular alguna que permita flexibilizar la carga de la prueba, u otorgarle cierto "dinamismo", y es por ello que, en contraposición a lo interesado por el actor en su memorial recursivo, se deja establecido que sobre él recaía la

prueba de la demostración de los presupuestos de hecho configurativos de la pretensión articulada.

IX.- Delimitado lo anterior, ingresando al análisis de los medios de prueba colectados, en primer término, se debe desechar el valor probatorio del intercambio epistolar y de la restante prueba que se pretendió incorporar mediante la remisión de documental por parte del Ente de Gestión de la Radio Pública de Concordia y por la Municipalidad de Concordia, de los cuales se formó legajo por cuerda.

Ambos despachos fueron ordenados en el auto de prueba como "PRUEBA DE LA PARTE ACTORA, PUNTO 4º- DOCUMENTAL EN PODER DE TERCEROS".

El primero dirigido al "Ente de Gestión de la Radio Pública" (Oficio s/n diligenciado a f. 186) fue contestado por el propio actor solicitante Sr. Carlos R. Gastaldi en su carácter de Presidente del Ente, y por él se agregó un cúmulo de documental que **de ninguna manera cumple** con el ritual de un expediente administrativo: carece de carátula y número de expediente, foliatura, resoluciones de impulso y dictamen final, etc., tal lo señalado por el demandado al momento de impugnar su incorporación a f. 208, por lo que mal puede consignársele entidad suficiente, toda vez que al tratarse de una simple carpeta con los defectos formales apuntados conforme recaudos impuestos en la Ordenanza n.º 31641 de Procedimiento Administrativo Municipal -disponible en <https://egob.concordia.gob.ar/servicios/digesto.do?opcion=idNormativa&idNormativa=4&origen=arbol->, mal puede considerársele perteneciente a un archivo documental público.

A su vez, el intento de incorporar al proceso el intercambio epistolar cursado entre las partes, mediante este medio de prueba resulta improcedente, desde que se trataba de una documental que obraba en su poder, por haber sido el destinatario de la misma -y haber suscripto la contestación del Oficio- y que debió ser incorporada en el momento procesal oportuno (arts. 320º y 383º CPCC).

Sin perjuicio de lo expuesto, no coincido que de su texto

se pueda interpretar el reconocimiento de carácter de administrador del grupo "ASEC", por lo que carece del alcance pretendido por el recurrente, quien mediante una mera diferenciación semántica entre los verbos "negar", "desconocer" y "rechazar", pretende otorgar a las palabras un sentido literal ajeno a una interpretación contextualizada de los hechos, lo que se revela totalmente inidóneo a los fines pretendidos, e implica pretender la aplicación de un excesivo ritual manifiesto en desmedro del desarrollo del proceso y de la búsqueda de la verdad jurídica objetiva (en este sentido, CSJN en "Colalillo").

Idéntico déficit posee la documental remitida por la Municipalidad de Concordia, en cumplimiento de la manda dispuesta al mismo punto del auto de prueba -oficio n.º 753, de fecha 9 de noviembre de 2019, diligenciado a f. 186-, porque a pesar de estar suscripta la contestación al requerimiento por el Presidente Municipal -f. 212- también carece de las mínimas condiciones para ser considerado un expediente administrativo originado a partir del hecho controvertido en la *litis*, y palmariamente incumple con la Ordenanza n.º 31641 de Procedimiento Administrativo Municipal ya referida, que exige para el trámite de un expediente administrativo el impulso del expediente mediante un escrito inicial con los datos de quien lo impulsa (arts. 2, 3 ss. y cc.), foliatura y ordenamiento del expediente (arts. 16/22), el pago de un sellado (art. 3), prevé vistas y traslados (art. 40 y ss.), resolución administrativa (art. 57), notificaciones (art. 58 y ss.), entre otros requisitos que sin duda incumple el trámite agregado por cuerda, remitido por la Municipalidad de Concordia.

La circunstancia de que la prueba haya sido ordenada bajo el amparo del art. 375º CPCC "Documentos en Poder de Terceros" y haya sido impugnada en base a las previsiones del art. 382º CPCC "Prueba de Informes", no cambia la valoración sobre la fuente de prueba que se pretendió incorporar, no sólo porque el mismo art. 382º CPCC, 2do párrafo prevé la remisión de expedientes de oficinas públicas de trámites relacionados con el juicio, sino porque los déficits apuntados en sendos trámites resultan palmarios y no logran acreditar que se haya iniciado

actuación administrativa alguna derivada del hecho controvertido de esta *litis*, ya que como se dijo, sólo se adjuntó un conjunto de documental carente de foliatura, carátula y trámite, que impide evaluar el por qué de su inicio, y menos aún, el posible desenlace final del trámite administrativo impreso.

X.- Descartado lo anterior, el material probatorio subsistente a fin de certificar la existencia de la publicación que acusó haber realizado el Sr. Schmid en el grupo "ASEC" de la plataforma de "Facebook" el día 2.3.2018 a las 12:16 h, consta del Acta Notarial confeccionada por el Esc. Christian Giacobone el día 21 de noviembre de 2018, con más sus impresiones agregadas -fs. 10/31- y de la pericia informática realizada por el perito Ing. Informático José Luis Ramón Nieto (fs. 159/176).

Las actas notariales han sido definidas en el art. 310 CCC como aquellos *"...documentos notariales que tienen por objeto la comprobación de hechos"*, por lo que se trata de una especie de instrumentos públicos que se diferencian de las escrituras por su contenido, porque mientras éstas últimas contienen manifestaciones de voluntad, es decir, negocios jurídicos, las actas sólo registran hechos.

En cuanto instrumentos públicos, según una corriente, su contenido goza de la misma eficacia probatoria que emana del art. 296 CCC *"Eficacia probatoria. El instrumento público hace plena fe: a. en cuanto a que se ha realizado el acto, la fecha, el lugar y los hechos que el oficial público enuncia como cumplidos por él o ante él hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; b. en cuanto al contenido de las declaraciones sobre convenciones, disposiciones, pagos, reconocimientos y enunciaciones de hechos directamente relacionados con el objeto principal del acto instrumentado, hasta que se produzca prueba en contrario"*; es decir, que todo aquello que el notario cumplió en forma personal o percibió por sus sentidos (no limitado a la vista) su actuación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal; mientras que cuando su actuación se reduce a volcar en el texto lo que las partes han expresado, la veracidad o falsedad de las declaraciones son propias de los sujetos y basta la prueba en contrario ("prueba completa" que complementa lo expuesto) de la

sinceridad de las expresiones a fin de desacreditar lo expuesto en el acta **(cfr. Lorenzetti, Ricardo Luis, "Código Civil y Comercial de la Nación", Santa Fe, Ed. Rubinzal Culzoni, 2015, págs. 151/154; 220/221).**

Concordantemente con ello, se sostiene que “es doctrina aceptada e incontrovertida que la fuerza probatoria plena de los instrumentos públicos —y su presunción de autenticidad hasta la redargución de falsedad— se circunscribe a los hechos “cumplidos por él mismo (por el oficial público) o que han pasado en su presencia” **(art. 993 CC; conf. Bueres - Highton, “Código Civil...”, Tomo 2-C, Buenos Aires, Ed. Hammurabi, 1999, pág. 57).**

Empero, otra corriente de opinión no traslada esa eficacia probatoria de los instrumentos públicos a las actas notariales. Así se afirmó que “la diligencia notarial en realidad no pasa de ser un acta de comprobación que, desde el punto de vista procesal, constituye sólo un medio de prueba de los tantos que pueden valerse las partes, pero no goza de las prerrogativas estatuidas por los arts. 993 a 995 del Cód. Civ. Constituye, pues, un medio de prueba sujeto a la apreciación de su eficacia y susceptible de quedar enervado por pruebas opuestas” **(Cám. Nac. Com., Sala B, “Cabal SA c. Muras, Carlos M.”, del 13.11.1989; LA LEY 1991-A, p. 209; Cám. Nac. Civ., Sala A, “Goldenberg, Gerardo y Otro c. Roselli, Luis A.”, del 17.3.1998- LA LEY 1999-E-729, DJ, 2000-1-100; Cám. Nac. Civ., Sala A, “Masiñani, Pedro c. Equipos y Controles SA y Otro”, del 17.7.1998, LA LEY 1999-D-205, DJ, 1999-3-40, ED, del 1.9.1999, p. 3; Cám. Nac. Civ., Sala G, “Scasso, Horacio L. c. Esponda de Scasso, Ana E.”, del 25.7.1987, LA LEY 1989-B-615, Cám. Nac. Com., Sala B, “Cabal SA c. Muras, Carlos M.”, del 13.11.1989, LA LEY 1991-A-211).**

En este sentido se entiende que el acta notarial -en el caso comprobación por medio de oficial público-, por tratarse de un acto unilateral sin mediar contralor de la otra parte, constituye una prueba más que puede ser enervada por pruebas opuestas **(Casini, Gustavo Enrique vs. Saracca, Enrique Omar y Otros s. Simulación /// CNCiv., Sala E;**

8.6.2000; Base de Datos de la Secretaría de Jurisprudencia de la CNCiv.; RC J 9359/07).

Esta postura más restrictiva no implica desconocer el valor probatorio de las actas sino que su apreciación deba hacerse de acuerdo a las circunstancias del caso y computando las restantes pruebas; y en suma impone concluir que “el alcance de la fe pública del acta notarial radica exclusivamente en los hechos materiales verificados por el notario en la esfera de su incumbencia...” (**Cám. Nac. Com., Sala B, “Sanatorio Lavalle SRL c. Arzac, Gonzalo”, del 9.4.1992, JA, 1992-III-50; CCivyComAzul, Sala II, “S.A.D.A.I.C. c. Sucesión de Eugenio Held S.E.C.P.A. s/ Cobro de Pesos”, del 19.2.2002).**

Del examen pormenorizado del acta en cuestión, surge que el notario interviniente dio cuenta, mediante su propia actuación, de la existencia de una publicación a la fecha de confección de aquélla - 21.11.2018-, ya que expuso “... *en presencia de los requirentes se ingresa al mencionado link (en referencia al link: <https://www.facebook.com/groups/asec.concordia/search/?query=gastaldi>) **y se verifica** la existencia de fotografías, textos y lo manifestado por los comparecientes...*” (cfr. f. 10 y vta.).

Considero que lo constatado por el notario y la documental certificada da cuenta de la existencia de una publicación en el día y a la hora en que se labró el Acta; instrumento que no fue negado en su autenticidad y que no ha sido redargüido de falso por parte de la contraria, lo que permite afirmar, que el escribano pudo constatar la existencia que en fecha 21 de noviembre de 2018 existía una publicación de fecha 2 de marzo de 2018, similar a la que es génesis del reclamo por parte del actor.

Sin perjuicio de ello, aún cuando la constatación notarial pueda servir para constatar la existencia de una publicación, insisto, a la fecha de celebrarse el acta, ello no implica que deba tenerse por cierta su veracidad porque para ello, se requiere de otros elementos de prueba idóneos dirigidos a analizar los elementos intrínsecos de la misma a fin de verificar que no fue adulterada; porque una constatación de este tipo puede

servir para comprobar la apariencia externa de un documento digital, pero no así sus datos intrínsecos más relevantes y que hacen a la autenticidad del instrumento, pudiéndose mediante la misma incluso disimular la existencia de un documento apócrifo, cuyas características permanecen ocultas a la vista del fedatario, quien se limita a certificar su existencia **(cfr. Bielli-Ordoñez, ob. cit., pág. 311)**.

Es decir, también se debe corroborar la genuinidad del documento. "El documento es genuino cuando no ha sufrido alteraciones. Estas alteraciones -atento a las técnicas de elaboración del documento electrónico- pueden afectar tanto la etapa de memorización, de elaboración o de transmisión (...) La etapa de elaboración puede ser asegurada: a) Usando técnicas de doble o triple elaboración del mismo texto por parte de dos o tres operadores diversos; b) usando programas particulares de control en la fase de memorización; c) usando en el caso de transmisión a distancia criterios de verificación del mensaje. Las alteraciones debidas a malfunción de los programas, sean aplicativos u operativos, pueden ser combatidas mediante la prueba continua del mismo programa, el denominado testing. La malfunción en la faz de transmisión puede ser combatida con programas de control, entre ellos, el de paridad o disparidad. Por último, las alteraciones pueden ser causadas intencionalmente. Una particular protección del programa se asegura mediante el denominado `sigilo del software´" **(cfr. Revista de Derecho Privado y Comunitario, Tomo: 1996 13 Prueba -I., "El documento electrónico y la Teoría de la Prueba", Autor: Bergel, Salvador Darío; Ed. Rubinzal Culzoni; Cita: RC D 1112/2012)**.

Así, para que los datos constatados por el escribano tuvieran valor probatorio debían reunir los siguientes recaudos: **1)** que su autenticidad estuviere asegurada; **2)** que el contenido garantice ser fiel y completo con relación a las menciones que constan, sin posibilidad de alteraciones o supresiones; **3)** que el documento pueda preservarse en su estabilidad y perdurabilidad; y para ello no bastaba la mera constatación sino que su valor probatorio dependía de prueba complementaria, que en el

caso no se produjo, que impide adjudicar a las transcripciones acompañadas la eficacia pretendida.

Estos escollos, que son propios de la publicación digital en análisis, no pudieron ser sorteados por el actor, porque al momento de celebrarse la prueba pericial informática (el día 12.12.2019), se verificó que la publicación ya no se encontraba disponible sin poder diagnosticar el experto el por qué de la supresión, y si ello sucedió de forma voluntaria o sin intención, o por el mero transcurso del tiempo, y en su caso, quién decidió eliminar el posteo en cuestión; pero aclaró que *"Debe tenerse en cuenta que la información que se publica en Facebook es muy sensible al paso del tiempo porque es muy probable que apretando un botón deje de existir de un momento a otro"* (cfr. f. 171, punto 17).

Debe señalarse, que la limitada respuesta del perito en relación al origen de la eliminación del posteo al tiempo de realizar la pericia, y su posibilidad de recupero y análisis, tuvo origen en el déficit al momento de proponer los puntos de pericia que conformaron la labor del experto (cfr. f. 37vta.).

XI.- Ahora bien, aún cuando se tenga por cierta la existencia del posteo, no sólo la falta de verificación de su autenticidad impide el progreso de la acción, sino también la falta de material probatorio que demuestre fehacientemente que el Sr. Schmid fue el autor de la misma, que haya sido realizada en el sitio oficial de "ASEC", ni que de ese grupo haya sido el administrador el demandado a aquella época, más allá de que se consigne su nombre en el referido "posteo".

Es que la orfandad probatoria tendiente a verificar, frente a la negativa expresa del demandado, que la publicación fue realizada por él en el grupo ASEC, impide dar andamiaje a la pretensión articulada, porque como se adelantó, la constatación notarial no resulta ser el medio probatorio por excelencia para demostrar la veracidad de la existencia del documento electrónico, ni mucho menos para verificar su integridad - genuinidad- y/o autoría.

Para el caso que nos ocupa, el hecho de que el nombre

del demandado aparezca en redes sociales imponía una carga adicional para probar la autenticidad del perfil, es decir, se requería la autenticación en la red social a fin de demostrar que la página pertenecía a quien se dijo.

Es que en lo que hace a la reputación digital, es lógico suponer que cualquier persona puede crear un perfil de Facebook, Instagram o WhatsApp no sólo con el nombre de otra persona, sino también con sus fotos e información personal; y, por ello, es preciso que las partes acrediten la efectiva identidad digital de quién realiza el posteo, demostrando que la cuenta no es apócrifa, que no se trata de un sitio o perfil falso, revestido de imágenes adulteradas, nombres y apellidos inventados, publicaciones sin contenido, ausencia de datos personales, poca o nula actividad en la red, entre muchos otros datos simulados.

Bielli y Ordoñez exponen al respecto que "*... por suerte, en la actualidad existen softwares capaces de determinar eficazmente la identidad digital de una persona humana, a partir del ingreso de sencillos datos de entrada, y ejecutando una investigación forense por la red buscando relaciones entre ellos. Estos programas analizan de manera sistemática y conjunta, la información introducida de determinado usuario en portales tales como Google, Facebook, Twitter, LinkedIn, foros, entre muchos otros, procurando un informe (bastante revelador) acerca de la actividad que tiene ese individuo en las redes y como opera asiduamente, en busca de configurar su identidad digital (ej. Sitio: <https://inteltechniques.com/menu.HTML>)...*" **(autores y obra citada, pág. 318).**

En el mismo sentido se ha dicho que "... un experto informático puede recolectar y analizar tanto datos visibles como otros, que están ocultos para el profano, pero contienen información relevante. La evidencia puede encontrarse tanto en los `medios de almacenamiento´, así como en los `dispositivos de almacenamiento´. Los datos visibles permiten capturar documentos, correos electrónicos, fotos digitales, listados y *logs*. Los datos que no están visibles, y que se denominan `metadatos´, permiten conocer quiénes son usuarios del sistema y sus claves, la actividad que se

desarrolló en el sistema operativo, las líneas de tiempo, la actividad en Internet, la ubicación geográfica de una computadora, el uso del webmail, las impresiones realizadas, los medios removibles conectados (disquetes, discos compactos, *pen drive*, etc.), las fotos digitales y su relación con cámaras..." y que "...Es frecuente que se recurra a un escribano para constatar datos, pantallas, u otros objetos encontrados en un equipo informático, con la idea de que posteriormente esa evidencia sirva como prueba, o lo que hemos denominado etapa de adquisición de la evidencia. Para el caso de instrumentar la inspección en un acta notarial, los expertos aconsejan que esto contenga, o agregue como complemento, el informe de un perito en informática forense, que puede incluir un acta técnica o informe del experto presente en el acto de constatación. En estos supuestos es aconsejable que el informe contenga los datos filiatorios del investigador, la identificación de los medios magnéticos examinados, de la plataforma empleada para la obtención de la evidencia (hardware y software), una explicación sucinta del procedimiento técnico realizado, nombre del archivo de destino, algoritmo de autenticación y resultado (*hash*)..." **(cfr. Revista de Derecho Procesal, Tomo: 2012 2, Prueba pericial y prueba científica, "La Prueba Pericial en materia informática", Autor: Molina Quiroga, Eduardo; Cita: RC D 195/2015).**

Es decir, a fin de atribuir la autoría de una publicación digital no basta con certificar externamente que el nombre de quien aparece realizando la publicación coincide con la persona a la que la endilga, sino que tal circunstancia necesita la efectiva comprobación mediante el análisis del IP del dispositivo de donde se realizó la publicación, el rastreo de la actividad en la web de determinado usuario, etc.

Por su parte, para certificar la autenticidad de cierto sitio web o de una página determinada, no basta una mera impresión de pantalla, sino que es necesario el relevamiento idóneo de la URL de la página web en donde se realizó la publicación; y en su caso, verificar los propietarios o integrantes del sitio o página, entre otras medidas.

En la obra ya citada de Eduardo Molina Quiroga ha

explicado que: "Internet es una red de computadoras interconectadas a nivel mundial que funciona en base a tres estándares: el Localizador Uniforme de Recursos (URL), el Protocolo de Transferencia de Hipertexto (HTTP) y el Lenguaje de Marcación de Hipertexto (HTML). Utiliza un protocolo básico de transmisión de datos, donde cada ordenador se identifica con una dirección numérica única. Como en cualquier red informática, es necesario que cada una de las terminales que la componen esté identificada de manera que la información sepa a dónde tiene que ir y por dónde debe hacerlo. En Internet esto se resuelve asignando lo que se conoce como una "dirección IP". El URL es una secuencia de caracteres, de acuerdo a un formato estándar, que se usa para nombrar recursos, como documentos e imágenes en Internet, por su localización. Con este método se asigna una dirección única a cada uno de los recursos de información disponibles en la Internet. El método de las direcciones IP resulta sumamente efectivo para las máquinas de la red, pues están hechas para trabajar con cadenas de números, pero el ser humano es más hábil trabajando con nombres que con números, motivo por el cual se creó el Sistema de Nombres de Dominio (DNS), gracias a que, además de por el número IP, la computadora puede ser identificada por una cadena de caracteres... El usuario de Internet tiene la posibilidad de realizar una serie de actividades, tales como integrarse en un espacio de conversación (chat), enviar correos electrónicos, fijar sus mensajes en un simple tablón de anuncios, etcétera. Su identificación no es personal, sino técnica, en el sentido de que su computadora tiene una dirección IP, pero ella puede ser operada por cualquier persona que tenga acceso al lugar en que ella se encuentra. Además, las IP pueden ser asignadas de forma aleatoria por el proveedor del servicio de acceso..." (cfr. obra citada precedentemente).

A fin de ilustrar sobre el método idóneo para llevar a cabo la comprobación, el perito expuso que existen empresas (mencionó la firma "eGarante") que actúan de "testigo" de lo que ocurre en internet, y ofrecen sus servicios a fin de atestar una situación determinada que ha ocurrido en la red, eliminando toda duda acerca de la manipulación de una imagen que, como captura de pantalla, deba ser presentada como prueba

en un juicio (cfr. f. 175); y afirmó que el método idóneo de certificación, es mediante *"...las capturas utilizando la fusión de la URL de la página web a certificar con un archivo.pdf remitido a través de un correo electrónico (...) la primera página del pdf es una descripción del fichero, y el resto de las páginas son una captura de la página web que hubiera en el enlace. El pdf lleva una marca de agua con la hora de la captura, y está firmado electrónicamente para asegurar su veracidad"* (cfr. f. 176).

La contundente conclusión del perito fue sustentada en principios técnicos y científicos propios de su *lex artis*, y no fue desvirtuada por elemento probatorio alguno de igual o mayor autoridad y especificidad científica.

Recordemos que si bien el dictamen pericial carece de fuerza vinculante para el órgano judicial, *"el apartamiento de las conclusiones periciales es posible cuando el Juzgador encuentre apoyo en razones serias y objetivas que abonen estructurar una opinión divergente con el experto. Cuando el dictamen pericial es compatible con principios lógicos y máximas de experiencia, está debidamente fundado en principios técnicos y científicos inobjetables y no existe otra prueba de igual tenor, es de toda evidencia la necesidad de compartir la elaborada conclusión del experto. Sucede que la prueba pericial es la demostración que está más ligada al sistema de la sana crítica"* (**confr. CSJN, Fallos 310:1699; STJER en "San Cristobal c/ E.P.E.E.R. s/ Sumario", 13.3.1992, y esta Sala, recientemente en: "Maschio, Mario Ernesto c/ Chiavero, Juan Isidoro s/ Ordinario (Expte. Nº 8621)", LAS 20.5.2016; "Duarte Juan Ramón y Otros c/ Superior Gobierno de la Provincia de Entre Ríos s/ Ordinario (Expte. Nº 7851)", LAS 24.6.2016;"Cristina, Eduardo Horacio c/ SETAM S.R.L. s/ Ordinario (Expte. Nº 8734)", LAS 11.11.2016; "Casette, Abdel Marcelino c/ Rivarola, Ramón Pascual y Otros s/ Ordinario (Expte. Nº 8784)" LAS 7.2.2017; "Quintana, María Laura c/ Tosi, Ana María y Otros s/ Ordinario (Expte. Nº 9216)", LAS 24.8.2018 y "S. A. Club del Este c/ Cabrera, Rubén Darío s/ Ordinario (Expte. Nº 9483)", LAS 16.4.2019, entre otros. En doctrina, Palacio,**

Lino E., "Derecho Procesal Civil", T. IV, Abeleto-Perrot, 1992, págs. 719/720; Morello-Sosa-Berizonce, "Código Procesal Civil y Comercial", T. V-B, Editora Platense S.R.L., 1993, págs. 454/456 y sus citas; Falcón, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T. 2, Astrea, 2006, págs. 225/231).

Es por ello que coincido con lo decidido por el Juez respecto de que, la parte actora, antes de activar el andamiaje judicial, debió llevar a cabo ciertas tareas de investigación forense tendientes a clarificar el escenario probatorio de origen electrónico con el que presumía contaba en su poder y la posibilidad de asegurarlo ante la negativa del demandado, dado el rol preponderante de la prueba electrónica en cuestión en este caso particular, por ser casi exclusivamente la fuente de prueba idónea a fin de generar convencimiento en el juez.

Así, como se expuso, debió identificar la prueba electrónica involucrada, explorando todas sus cualidades, buscando verificar si la misma fue corrompida de alguna manera. Ello no refiere a un análisis técnico alguno, tarea propia de la experticia del especialista en la materia, sino más bien, indagar sobre el aspecto "externo" de la prueba a fin de detectar anomalías o incongruencias, y elegir la estrategia procesal más acorde (**cfr. Bielli-Ordoñez, ob. cit., pág. 319**).

Es por ello, que comparto la opinión del perito de que existen herramientas especializadas que garantizan la cadena de custodia de los datos (f. 175, seg. párr.), y que ninguna de ellas fue traída a juicio por la parte actora, ni tampoco fue ofrecido punto pericial a fin de certificar la autoría de la publicación cuya realización atribuida al Sr. Schmid en el sitio web perteneciente a "ASEC CONCORDIA".

Como premisa reveladora de la falta de diligencia probatoria del actor, se resalta que se limitó a solicitar la constatación notarial del hecho que denunció como fundante de su pretensión, recién en el mes de noviembre de 2018, **es decir, transcurridos ocho meses de la publicación**, cuando las características especiales de la prueba que se pretendía resguardar ameritaban la celeridad e inmediatez en el

aseguramiento de prueba por el profesional técnico capacitado a tal fin.

En un caso similar al de autos se ha dicho: "Corresponde confirmar la sentencia de primera instancia que rechazó la demanda de daños y perjuicios interpuesta por el actor contra el demandado, a raíz del descrédito sufrido y la lesión a su honor como consecuencia de la publicación en la página de `Facebook` del accionado de una serie de injurias, toda vez que, conforme las constancias de autos, resulta claro que el reclamante no ha aquilatado debidamente la autoría de la publicación injuriosa, que sí se encuentra recreada con el acta notarial obrante en estas actuaciones. Adviértase que el demandado negó ser titular de la cuenta de la red social `Facebook` atribuida por la parte actora; por lo que, tal como lo estableciera el *a quo*, debió haberse requerido una pericia informática a los fines de constatar efectivamente que el demandado era el titular de la cuenta de donde se difundieron las injurias denunciadas, sin embargo no lo hizo, por lo que deberá soportar las consecuencias de la orfandad probatoria desplegada en el presente. Cabe recordar que en materia de atribución de responsabilidad, el damnificado tiene la carga de probar el daño y que ese daño -cuya reparación se pretende- se encuentra en relación causal adecuada con el hecho de la persona o de la cosa a las cuales se atribuye su producción, ya que de otra forma se estaría imputando a una persona el daño causado por otro o por la cosa de otro. Es decir, que ante la negativa general y expresa del demandado recae sobre la parte actora la carga de probar la existencia del hecho dañoso y su relación causal, prueba que resulta esencial para la procedencia de una indemnización resarcitoria de daños y perjuicios..." **(cfr. K., R. y otro vs. L. K., R. P. s. Daños y perjuicios /// CNCiv. Sala D; 27.6.2017; Rubinzal Online; 25027/2015; RC J 4568/17).**

En consecuencia, los medios de prueba antes analizados resultan insuficientes para calificar de veraz y atribuir la autoría de la publicación al demandado, lo que revela que el incumplió con la carga probatoria que pesaba sobre él -sobre la que tuvo la posibilidad de expedirme en los párrafos anteriores- lo que le impidió acreditar los

presupuestos de hecho sobre los que cimentó su pretensión.

XII.- Como colofón, no sólo la insuficiencia de acreditación de la veracidad de la publicación y que la misma haya sido subida en el sitio oficial de "ASEC" en la red social "Facebook", conlleva descartar la responsabilidad atribuida a Schmid en carácter de administrador, desde que deviene improcedente evaluar tal carácter cuando no se probó que la publicación efectivamente haya sido realizada en el sitio denunciado; sino también porque el actor no logró acreditar ese carácter en el referido grupo al momento en el cual denunció fue llevado a cabo el posteo.

Así, el perito, a los puntos 3 y 4 de su dictamen expuso la imposibilidad de determinar el historial de administradores del grupo "ASEC", ya que la plataforma no ofrecía el acceso público a tal registro (cfr. f. 162); identificó a aquellas personas que figuraban como "administradores" y "moderadores" a la fecha de la pericia, sin que surja el nombre del Sr. Guillermo Schmid, y recalcó que por la política de la red social "Facebook" se veía impedido de *"...determinar quién o quiénes eran los Administradores de ASEC Asamblea por la Seguridad de Concordia, el 15 de agosto de 2017 y en el mes de marzo del año dos mil dieciocho"* (cfr. f. 162, punto 4).

Es por ello que, el rol de responsable primario del sitio "ASEC CONCORDIA", que permitiría subir o bajar contenidos, formular aclaraciones o descargos o simplemente acceder a él con su propio nombre, no ha sido suficientemente demostrado, y junto a los déficits probatorios anteriormente apuntados, no hace más que echar la suerte adversa del recurso interpuesto por el actor.

XIII.- En definitiva, por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, al interrogante formulado al inicio del presente acuerdo debo, sin más, responderlo de modo afirmativo y, en consecuencia, propongo a mis colegas rechazar integralmente el recurso de apelación propuesto por la parte actora y confirmar la sentencia de grado de fecha 2 de diciembre de 2020, con costas de Alzada al apelante vencido (art. 65º del CPCC).

Así voto.

A igual cuestión propuesta, el Sr. Vocal Dr. **Gregorio Miguel Martínez**, dijo:

I) El cuadro fáctico, el Derecho aplicable, el plexo probatorio colectado, y los agravios elevados y sus réplicas han sido ampliamente desarrollados por la Sra. Vocal que me ha precedido en el voto, de allí que me remito a sus consideraciones en relación a dicha temática.

II) Por lo demás adhiriendo al rechazo del pedido nulidificante elevado por el recurrente voy a plantear mi disidencia a la propuesta desestimatoria de la vía recursiva propiciada por la Dra. Pasqualini y, en consecuencia, me expido por la admisión de la misma en consideración a las siguientes fundamentaciones fácticas y jurídicas.

III) Sabido es que vivimos una era de impunidad absoluta en las redes sociales con difamaciones a doquier a sabiendas de la dificultad que en materia probatoria conlleva el "mundo virtual", en donde las manifestaciones injuriosas o calumniosas vertidas con total irresponsabilidad y groseramente violatorias del derecho a la intimidad, al honor, y a la imagen pública (arts. 51/53 CCC), son fácilmente eliminadas del sitio en que fueron publicadas, sustraídas todas las secuelas con incidencia incriminatoria, y a la postre, dado el caso, negadas en su autoría e integridad **(sobre la dificultad probatoria en materia de documentos electrónicos confr. Bielli - Ordonez, "La Prueba electrónica - Teoría y Práctica", La Ley - Thomson Reuters, págs. 123,129 y cc.)**.

IV) En cuanto al *onus probandi* es pacífica la jurisprudencia en marcar que si bien el demandado debe admitir o negar los hechos invocados por el actor -art. 342º CPCC- tiene también la carga de suministrar al juez los antecedentes necesarios para que este adquiera conocimiento exacto de los hechos en procura de alcanzar la verdad jurídica objetiva (arts. 1734/5 CCC). Recordemos que la conducta procesal de las partes es un elemento de convicción judicial que tiene su fundamento en la colaboración que deben prestar los justiciables para el dictado de una

sentencia justa, sobre todo cuando se está en mejores condiciones de aportar elementos de convicción, en cuanto -y como en el caso- el demandado reconoció haber desempeñado en tiempos pasados (no coincidente con la publicación que se le atribuye), como fundador y administrador de ASEC (confr. f. 69 y "su" declaración en la audiencia correspondiente), todo lo que revela una posición técnica superior y de privilegio respecto al actor del proceso (art. 160º, inc. 5], CPCC).

V) Por último, dentro del marco jurídico en el cual subsumir la contienda suscitada, y ante el panorama trazado ("dificultad probatoria"), adquiere trascendental importancia: a) la prueba de naturaleza indiciaria que debidamente seleccionada y relacionada conforme un plexo compuesto con suficiente entidad como para tener por acreditados determinados hechos, en el marco de un proceso judicial, sobre los cuales es muy dificultoso obtener prueba directa, por lo que en base al principio de libertad probatoria (todos los "medios" no prohibidos explícitamente por la Ley o provenientes de fuente ilícita); y a partir de considerar probados otros hechos conexos y acumulados, lograr revestir de certeza al hecho principal que se intenta probar. Los autores citados despejan toda duda sobre el tópico: *"La prueba electrónica o informática es de naturaleza indiciaria en cuanto aporta datos que no son contundentes en sí mismo y necesitan de la conformación de otros medios probatorios de igual o distinta naturaleza para recién poder ser utilizados válidamente por el juez en sus fundamentos"* (p. 371); b) el denominado principio "favor probationes", pues ante la dificultad probatoria a la que he aludido y la facilidad en la falsificación o adulteración de datos informáticos, o incluso, la sustracción completa de los mismos, habrá de estarse por un criterio amplio y flexible en torno a la admisibilidad, conducencia, y valoración de los medios probatorios que se incorporen al proceso.

VI) Considero al acta notarial de f. 10 como la prueba nuclear y base estructural del complejo de indicios que seleccionaré en pos del acogimiento del reclamo reparatorio que interesó Gastaldi.

En ella el notario interviniente dejó constancia que en

fecha 21 de noviembre de 2018, en una captura de pantalla realizada en el sitio de "ASEC" con fecha 2 de marzo de 2018, constaba un posteo de "Guillermo Schmid - administrador" que rezaba lo siguiente: *"Gente, ayer por la mañana desde Radio Municipal (que pagamos todos) el señor Claudio Gastaldi se despachó a gusto en contra de nuestra Asamblea, y de mi en particular. Ni viene al caso responderle, el señor deberá hacerse cargo de su nerviosismo. Todos sabemos que este señor se vale de fondos públicos (plata nuestra) para hacer burda militancia oficialista disfrazada de periodismo. También desde su lugar prohíbe voces disidentes al gobierno municipal, por ende un medio que debería ser de todos, está copado por una facción sectaria y mercenaria. Obviamente en esta radio tienen prohibido hablar de inseguridad y narcotráfico en Concordia. Ahora bien, quería mostrarles a ustedes lo que nos cuesta este energúmeno. Cobra un sueldo de \$ 40.000 mensuales, pero eso es solo una pequeña parte de lo que percibe. La radio al año NOS cuesta entre 4 y 5 millones de pesos mantenerla andando, mas no hay precisiones al respecto. Aparte de eso, como ven aquí, este señor pide todos los meses adelantos de 130mil pesos sujetos a `futuras rendiciones de cuentas´, que por supuesto la Municipalidad se los paga. Esta plata podría ir a muchas cosas mucho mas útiles, por ejemplo a mas seguridad, sin embargo va a los bolsillos de gente así, de voluntad comprada y conciencia vendida"*.

Es precisamente esta publicación, sus consecuentes comentarios, las réplicas y su natural difusión la génesis del reclamo que nos ocupa, tal la plataforma fáctica esbozada en el escrito de demanda.

VII) El documento público acompañado -acta notarial- a valorar a título de "indicio vehemente" (Peyrano), hace plena fe de los hechos que el funcionario público relató y explicó que pasaron en su presencia, y hasta la prueba en contrario (arts. 296, 310 y 312 del CCC). Es decir, a fecha del acta notarial el "posteo" existía en el "mundo virtual" de internet.

Al decir de Falcón, las actas sólo registran "hechos" **(Falcón, Enrique, "Tratado de la Prueba", T. I., p. 876)**; hechos (aquí

"publicación"), que fueron apreciados y comprobados por los ojos del notario y luego reflejados en su protocolo con las formalidades de rigor. En tal posición se ha sostenido que cuando el artículo 296 del CCC dice que el valor probatorio se circunscribe a los hechos que el notario tiene a la vista, a la verificación de su existencia y estado; quiere decir que respecto a todo aquello que el notario cumplió en forma personal o percibió por sus sentidos (no limitado a "la vista"), su actuación hace plena fe hasta que sea declarado falso en juicio civil o criminal", (**conf. D'Alessio, Carlos Marcelo, "Código Civil y Comercial de la Nación" -Comentado- Lorenzetti, Ricardo Luis - Director—, De Lorenzo, Miguel Federico - Lorenzetti, Pablo - Coordinadores— T° II, p. 220**), lo que no aconteció en autos.

Sobre el tópico, esta Sala, en "**Schulz, Eva Diana c/ Busilacchio, Sergio Pompillo s/ Ordinario Daños y Perjuicios (Expte. Nº 9562)**", **25.7.2019**) fue clara al exponer que la captura de pantalla, o su representación en soporte papel refrendado en su autenticidad externa por acta notarial, califica como "indicio revelador" del hecho objeto de investigación.

VIII) Entonces, y aquí si coincido con la Dra. Pasqualini, es un hecho indiscutido que con fecha 2 de marzo de 2018, en el sitio de facebook de ASEC estaba publicado el posteo (ya transcripto), tal lo consignado en el acta aludida, y es precisamente este fuerte indicio lo que en relación al contenido y autoría del mismo incide con fuerza determinante respecto a las cargas probatorias imperantes, pues, en mi opinión, cabía a partir de allí al demandado Schmid desacreditarlo con prueba desincriminante de mayor o igual incidencia convictiva (arts. 1734 y 1735 CCC), lo que ni siquiera procuró en cuanto limitó su conducta procesal a negar los hechos incriminantes de toda responsabilidad por parte de su persona, sin aportar un mínimo indicio del "perfil trucho o clonado" al que hizo referencia en su postulación defensiva -f. 69vta.- (v.gr. acreditar que en otras oportunidades, en igual u otro link fue pasible de tal sustitución de identidad pese a su asidua participación "pre y post" publicación negada

[confr. contestación de demanda: fs. 69vta., 70, 72vta., 74vta.; y pericia informática: puntos de pericia 15 y 16]).

IX) Como lo adelanté, la "captura" y su autenticidad en cuanto al contenido e identidad digital (coincidente en mi posición con la identidad real del demandado), se ve corroborada con otros indicios que coadyuban unívocamente en la conclusión incriminatoria a la que arribo.

La declaración de parte del accionado se constituyó en una fuente importante de hechos indiciarios complementarios del "principal". Así Smith dejó en claro: a) que fue el fundador del sitio ASEC; b) fue administrador del mismo en "tiempos pasados" (igual reconocimiento operó en la contestación de demanda); c) que participó en la discusión en cierre referida a la radio pública generada precisamente en "ASEC" (contestación de demanda, fojas ya individualizadas).

También la conducta procesal del demandado, reitero, por demás pasiva, poco colaborativa, y descansada exclusivamente en la prueba de la contraria suman elementos del convicción a la solución final que propongo. El más alto Tribunal de la Nación ha dicho que " ... *la prueba constituye la actividad procesal encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante quien, a su vez, corre el riesgo de obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud pasiva*" **(CSJN Fallos: 318:2555)**.

Por último, las copiosas actuaciones administrativas generadas en el Municipio local son muestra concluyente que efectivamente existió un motivo concreto para tales tramitaciones, concretamente el "posteo" atribuido a Schmid, que se constituyó en el "disparador" de la respuesta estadual.

X) Entonces, Schmid fundó ASEC (declaración de parte), lo administró y moderó (no en la fecha del posteo [así lo expresó]), y es miembro de tal sitio con asidua participación en él (pericia informática); intervino en la discusión "Radio pública" vía "comentarios" (así lo reconoció en la contestación de demanda y declaración:" ... *el demandado entiende*

que en su momento existió una discusión dada en el grupo ASEC en relación al funcionamiento de la emisora local... Que la crítica dada en formato y/o modo que no se recuerdan de manera exacta se dieron en términos de opinión... Existieron comentarios, pero jamás dados en los términos planteados en los textos que dice certificar el Escribano Giacobone -fs. 69vta. y 70), mantiene un fuerte enfrentamiento personal con el actor ("evidente" - [constancia de autos]), pero, sorprendentemente -en su posición- ese posteo que se le atribuye -subido según constancia notarial por "Guillermo Schmid - administrador" nunca existió, o en su caso, no lo fue por él.

XI) Obviamente que la pericia informática estaba condenada al fracaso en cuanto como bien lo expuso el demandado (f. 70), y lo confirmó el experto quien efectúa un "posteo" tiene la facultad de borrar el mismo y todos sus comentarios (contestación: f. 70; pericia:f. 174).

Schmid, fundador de ASEC, otrora administrador y moderador, siempre asiduo participante, en mi posición autor intelectual del posteo de fecha 2 de marzo de 2018, y cuya integridad no pongo en dudas, borró toda secuela de la publicación que puso luego en crisis.

Precisamente por ello fracasó la pericia, el medio tecnológico en donde se publicó el "posteo" no estaba bajo el control del actor, sino de su contrincante por sí o a través de las personas del sitio con él relacionadas y obviamente, con mayor afinidad, teniendo así el control, custodia, y gestión de los registros informáticos del sitio (v.gr. "historial de administradores").

XII) La búsqueda de la verdad jurídica objetiva, origen y fin de la función judicial, nos impone dar primacía a la realidad por sobre las ficciones o disviaciones fácticas que puedan haber montado las partes litigantes; y es en tal senda que la valoración del plexo probatorio que de naturaleza compuesta he seleccionado me permite concluir que se encuentra acreditada la publicación que da cuenta el acta notarial -posteo de fecha 2 de marzo de 2018- su veracidad, integridad, autenticidad, contenido, y autoría material en la persona del accionado Guillermo Schmid,

coincidiendo la identidad digital de la publicación con la identidad real del demandado.

XIII) Entonces, posteo Schmid, en fecha 2 de marzo de 2018, lo que he transcripto en el título 6, y que de su lectura surge con total claridad en relación a aquello que pueda ser considerado calumnioso o injurioso, que se le imputó al actor la presunta comisión de delitos de acción pública (v.gr. "malversación de fondos"), y se agravio su trayectoria personal y profesional (v.gr. militancia oficialista disfrazada de periodismo - pertenecer a una facción sectaria y mercenaria - energúmeno - va a los bolsillos de gente así, de voluntad comprada y conciencia vendida [los fondos municipales]).

Como es sabido Schmid desconoció la existencia del posteo, o en su caso, ser su autor, ergo, no tentó acreditar la veracidad de las imputaciones y descalificaciones allí contenidas.

XIV) Veamos el encuadre normativo. Ingresando a su análisis, cabe recordar que, la injuria y la calumnia constituyen atentados contra el honor, derecho personalísimo de rango constitucional (art. 33, Constitución Nacional; art. V, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 12, Declaración Universal de Derechos Humanos; art. 11, Convención Americana sobre Derechos Humanos, todas ellas de rango constitucional en los términos del art. 75, inc. 22, de nuestra Carta Magna).

La injuria es una figura genérica que consiste en deshonrar o desacreditar a una persona, mientras que la calumnia se configura mediante la imputación falsa de un delito doloso o una conducta criminal dolosa, aunque sea indeterminada (**Vázquez Ferreyra, Roberto A., comentario al art. 1089 en Bueres, Alberto J. (dir.) - Highton, Elena I. (coord.), Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial, t. 3-A, Buenos Aires, Hammurabi, 1999, p. 280**).

Para que se genere la responsabilidad civil derivada del supuesto contemplado anteriormente en el art. 1089 del Cód. Civil, hoy art.

1770 y 1771 del Código unificado, no es indispensable la imputación de un delito penal, ya que lo que se requiere es ser autor de injurias de cualquier especie.

En términos jurídicos, autorizada doctrina define a la "calumnia" como la falsa imputación de un delito perseguible por acción pública, y que la "injuria" comprende todo otro atentado contra el honor.

Así, se comete injuria cuando por cualquier medio se deshonra, desacredita o menosprecia a otra persona (**Pizarro, Ramón D. - Vallespinos, Carlos Gustavo, "Instituciones de derecho privado. Obligaciones", T.4, 2008, pp. 366/367**). Es decir que quedan abarcados todos los daños provocados por conductas que atacan el honor y crédito de una persona, aunque no encuadren en un tipo penal.

En cuanto al elemento "subjetivo", no es imprescindible que medie dolo, pero es preciso, al menos, la existencia de culpa del agente.

En mi opinión Smith se representó el daño que podría provocar con su publicación, actuó en tal sentido con plena conciencia, y asumió libre y voluntariamente sus eventuales consecuencias (art. 1724 CCC).

XV) Fijado el marco conceptual del reclamo impetrado, cabe recordar que en los procesos de daños la necesidad de prueba se subordina a los requisitos generales de la responsabilidad resarcitoria, cuyos eje central está constituido por la producción de un comportamiento reprobado por ley, que lesiona un interés legítimo, y que guardando nexo causal adecuado ocasiona un daño injusto -aquí- en la faz espiritual del actor Gastaldi.

XVI) Por las consideraciones que he vertido, tengo por acreditados todos y cada uno de los presupuestos aludidos, y de tal modo, expedita la responsabilidad que se le ha endilgado al demandado, por lo que sólo cabe decidir la extensión del reclamo resarcitorio interesado.

XVII) Sabido es que el daño moral "es todo cambio disvalioso del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra y como tal debe ser indemnizado" (**S.C.B.A. L58812, en "Obregón"**,

LAS 25.3.1997; L65757, en "Villagrán", LAS 23.2.2000; L68063; en "Montovio", LAS 21.6.2000; entre otros). Obviamente, la sola presencia de la difamación y su calidad objetiva para afectar la honra y el crédito de una persona conlleva la presunción del daño moral -art. 1741 CCC- (**conf. CNAC, Sala J, en "A.C.M. y otro c. D.A.P.A.", LAS 7.11.2003, publicado en LL-2004-E-863 con nota de Sánchez Maricolo Miguel A; también en JA.2004-II-8).**

Es un daño *in re ipsa* que tiene su génesis en la difamación misma, no siendo requisito de configuración la difusión y trascendencia pública del agravio (pese a los numerosos comentarios, réplicas y aportes constatados en el acta notarial).

XVIII) La Corte Federal ha sido tajante sobre el punto al señalar que "el reclamo de indemnización del daño moral no necesita prueba directa en casos de delitos contra el honor, ya que se infiere a partir de la calidad objetiva de la ofensa en correlación con las circunstancias particulares de la víctima" (**CSJN en "Lescano, Roberto Jorge c/ Hardy, Marcos", LAS 17.2.2004).**

Sobre el particular Gastaldi ha aportado copiosa prueba en pos de avalar su extensa trayectoria y alegada reputación como periodista, amén del rol de agente público que le cabe como funcionario municipal a cargo de la "radio pública", con la consecuente obligación constitucional de "vindicación" que le impone el art. 39 de la Carta Magna Provincial.

XIX) Quede claro también que si bien la **Corte Federal** en "**Rodriguez, María Belén c/ Google Inc. y Otro**", **LAS 28.10.2014 - fallos: 337:1174-** resaltó la importancia de la libertad de expresión en internet como "piedra angular del régimen democrático" (art. 1 ley 26032), no por ello se debe conceder, en pos de un regular ejercicio del derecho constitucional consagrado en el art. 14 de la Carta Federal, de un bill de indemnidad que permita libremente y sin fundamentación valedera vertir comentarios, expresiones, opiniones o juicios de alto contenido ofensivo que lesionen la honra y la reputación de las personas.

XX) Considero que las expresiones de Schmid constituyeron descalificaciones e imputaciones que lesionaron derechos personalísimos del actor, como son el honor y su honra (arts. 51, 52, 53, y 1170 del CCC). Al decir de **Zavala Gonzalez, Matilde**, se está en presencia de un "daño a la dignidad" (**citada autora, en "Tratado de Daños a las Personas. Daño a la Dignidad", T. I., Ed. Astrea, p. 16**).

XXI) En cuanto a la cuantía de la reparación de la parcela que nos ocupa, el art. 1746 del CCCN alude a la noción de precio "del consuelo", o compensatorio con placeres que mitiguen el dolor de la víctima. Sobre el tópico se ha expresado: "se atiende no sólo al dolor sino a todas las aflicciones, preocupaciones y pesares a los que el dinero puede compensar en cierta medida, reemplazando en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido como medio de obtener placeres, goces y distracciones para reestablecer el equilibrio de los bienes extrapatrimoniales" (**CNC, Sala F, "García Ramón A. c/ Campana Ánibal", LAS 12.3.2004 en el DIAL- AA1F9C**).

XXII) En base al marco normativo expuesto, en atención la entidad y gravedad del posteo, su difusión y los comentarios consecuentes y sumamente injuriosos, la extensa trayectoria periodística del damnificado, la repercusión en su esfera profesional y laboral, afectación a su núcleo familiar, y la obvia afectación moral por ver comprometida su honra y crédito (sumamente importante en la actividad periodística), considero justo y razonable fijar en concepto de indemnización por reparación del daño moral ocasionado -art. 772 CCC- la suma de pesos quinientos mil (\$500.000,00), fijada a fecha de este acuerdo, por lo que devengará una tasa de interés mensual equivalente al que cobra el Banco Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días, y hasta su efectivo pago.

XXIII) También tal lo solicitado -art. 1740 CCC- se dará publicidad al presente fallo (una vez firme y ejecutoriado), por lo que deberá el demandado -a su costa- publicarlo en el sitio en donde se consumó el actuar antijurídico (ASEC), y en un diario local con tirada en "soporte papel".

XXIV) Por lo expuesto, las costas en ambas instancias serán cargadas al demandado -art. 65º CPCC- y en relación a los honorarios se dejará sin efecto los correspondientes en la instancia de trámite y se procederá a una nueva regulación acorde al resultado final de la *litis*.

Así voto.

A idéntica cuestión, el Sr. Vocal Dr. **Justo José de Urquiza**, dijo:

I.- Coincido con mis colegas con la propuesta desestimatoria del planteo nulificante efectuado por el apelante porque no advierto la errónea aplicación de la ley, la ausencia de motivación, la inobservancia de precedentes jurisprudenciales, la arbitrariedad en el tratamiento de la prueba ni la falta de logicidad que se le achacaron a la sentencia; por el contrario, ésta presenta un adecuado razonamiento y fundamentación que la dotan de validez como acto jurisdiccional, y los errores que se le atribuyen pueden ser abordados y eventualmente subsanados a través de la apelación que permite a la alzada examinar los hechos, la prueba y el derecho.

II.- Y en el punto donde se presenta la disidencia, voy a compartir la conclusión alcanzada por quien comanda el orden de votación.

Es que para que se configure la responsabilidad civil atribuida al demandado es necesaria la presencia de un obrar antijurídico, la generación de un daño, el nexo causal entre ellos, y la atribución de él a quien se sindicó como el autor, ya sea de manera objetiva o a título de culpa o dolo (arts. 1716, 1717, 1721, 1722, 1723, 1724, 1726 y ccs. del CCC); y la prueba de tales elementos, por aplicación del principio general del art. 363º del CPCC, está en cabeza de quien afirmó la existencia del hecho controvertido.

La dificultad probatoria a la que nos enfrenta la materia informática y la particularidad de las redes sociales no autorizan, por sí solas, a liberar al demandante de la carga de demostrar el presupuesto de hecho en el que se asentó su pretensión; esto es, la existencia de la publicación cuyo contenido le provocó el agravio que persigue reparar y la

autoría que le atribuyó al accionado; y así quedó precisado en la audiencia preliminar (conf. fs. 104/108vta.).

Por lo tanto, para justificar el pretendido desplazamiento de la carga probatoria el accionante debió aportar indicios de suficiente importancia; por ejemplo, ofrecer, en tiempo oportuno -claro está- y no cuando los elementos de mérito propuestos no tuvieron el resultado esperado, puntos de pericia o informes tendientes a demostrar el titular del dominio y/o la dirección URL del sitio a fin de poder certificar si era real, citar en calidad de testigos a quienes habrían participado de la discusión que generó la publicación, etc.

En otras palabras, el acta notarial prueba la existencia de una publicación porque así fue verificado por el oficial público pero no alcanza para demostrar que corresponde al sitio original al que se la atribuye y/o haya sido efectuada por el demandado porque el perito informático designado ingresó al sitio web correspondiente a ASEC - Asamblea por la Seguridad de Concordia y comprobó que no podía determinar el historial de administradores, que a esa fecha el demandado no figuraba como tal, que no había ningún posteo, comentarios o publicaciones con fecha 2.3.2018, a la hora 12:16, ni posteriores relacionados al mismo, y que era posible crear publicaciones y chats falsos de Facebook (conf. fs. 159/176).

Que el perito ingresó en la plataforma Facebook al sitio original de ASEC - Asamblea por la Seguridad de Concordia para realizar su informe es algo que no viene cuestionado; por lo tanto, no verificada allí la publicación denunciada, el demandado no se encontraba en una posición más ventajosa a la hora de probar lo discutido -en el caso, un hecho negativo-.

No observo, tampoco, que hubiera incumplido con el deber impuesto por el art. 342º, inc. 1, del CPCC porque, efectivamente, la negativa de la existencia de una publicación referida al accionado comprende todo su contenido, no sólo el comentario.

En definitiva, el deficit probatorio referido impide tener por acreditado el obrar antijurídico endilgado al demandado y sella la suerte

adversa del recurso, llevándome a contestar afirmativamente la pregunta que preside el acuerdo y acompañar la propuesta confirmación del decisorio de grado, con costas al apelante vencido (art. 65º del CPCC).

Así voto.

Con lo que quedó conformada la siguiente sentencia:

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER n.º 28/20, 12.4.2020, Anexo IV-. Fdo. por los integrantes de la Magistratura Dra. Flavia Elisa PASQUALINI, Dr. Gregorio Miguel MARTÍNEZ y Dr. Justo José de URQUIZA. Ante mí: Dr. Jorge Ignacio ORLANDINI -Secretario-.

S E N T E N C I A:

CONCORDIA, 17 de septiembre de 2021.

Y V I S T O S:

Los fundamentos del Acuerdo que antecede, POR MAYORÍA,

S E R E S U E L V E:

1.- DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 2 de diciembre de 2020 en toda su extensión, **con COSTAS** de Alzada al apelante vencido (art. 65º del CPCC).

2.- REGULAR HONORARIOS de esta instancia al Dr. E.O.B. en la suma de **PESOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS (\$96.800,00)**; y al Dr. A.E.M. en la suma de **PESOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA (\$67.760,00)**, más IVA si corresponde -Valor Jurista: \$ 1150- arts. 1, 3, 5, 12, 27, 29, 30, 58, 63, 64 y cc. de la ley 7046.

REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE conforme arts. 1º y 4º Ac. Gral. 15/18 SNE y en estado bajen.

La presente se suscribe mediante firma electrónica - Resolución STJER n.º 28/20, 12.4.2020, Anexo IV-. Fdo. por los integrantes de la Magistratura Dra. Flavia Elisa PASQUALINI, Dr. Gregorio Miguel MARTÍNEZ y

Dr. Justo José de URQUIZA. Ante mí: Dr. Jorge Ignacio ORLANDINI -Secretario-.

REGISTRADO en el Libro de Autos y Sentencias correspondiente al año dos mil veintiuno. CONSTE. Fdo. Dr. Jorge I. ORLANDINI -Secretario.

"Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la ley 7046, se transcriben siguientes los artículos:**Art. 28.- NOTIFICACIÓN DE TODA REGULACIÓN.** Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos, la cédula deberá ser suscripta por el secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este artículo y del artículo 114 bajo pena de nulidad. No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan los reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del artículo 114. **Art. 114.- PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito, cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice previsto en el artículo 29 desde la regulación y hasta el pago, con más un interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que quede fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicio los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales". SECRETARIA, 17 de septiembre de 2021. Fdo. Jorge Ignacio ORLANDINI -Secretario-.